

mundo social una revolucion tan maravillosa, quanto lo fué para el mundo físico el invento de la brújula y del imán. Entónces fué cuando llena de luz casi repentinamente la Europa, sacudió su barbarie, y nuestros tribunales se revisieron de una forma ménos imperfecta. El renacimiento de las letras, consecuencia indispensable de la especie de furor con que por todas partes se estudiaba el Derecho romano, contribuyó tambien á hacer mas rápidos sus progresos. Habíanse apenas establecido en Rávena y en Bolonia escuelas especiales para su enseñanza pública, cuando la Europa por do quiera espontáneamente las fundaba. Impulsaban con todo empeño sus adelantos y su estudio los príncipes europeos, quienes tenian interes en hacerlo comun, porque en sus principios veían poderosos auxiliares, mediante los cuales esperaban quebrantar las cadenas que á su autoridad impusiera el sistema feudal. En Francia sobre todo, el estudio del Derecho romano llegó á un alto grado de esplendor. A cada paso lo citaban en sus obras nuestros primeros jurisconsultos; á él son debidas las mas hermosas páginas de las Ordenanzas de San Luis, y en el siglo XII apareció una traduccion del Código Justiniano.

La inmensa quanto veloz reputacion que incesantemente alcanzaba el Derecho romano, infundió la alarma en los países cuya ley era la costumbre. Recordémos aquí que la Gália meridional convertida en provincia romana, recibió las costumbres, los usos y las leyes de sus vencedores. Hasta un siglo despues fué sojuzgada por sus armas la Gália septentrional. La del Norte conservó todavía sus prácticas y sus leyes. El Derecho romano fué, pues, la ley territorial del Mediodía; y solo tuvo una autoridad subsidiaria en la Gália septentrional, cuya ley dominante fueron siempre las costumbres. Así es que las provincias que por ellas se regian, fieles á sus antiguos usos, temian que el influjo de la legislación romana llegase á empañar la pureza de las leyes, cu-

ya memoria se remontaba á la cuna de la civilizacion en las Gálias. Felipe el Atrevido prohibió en 1277, por medio de un decreto particular, que se apelase á las leyes romanas en aquellos asuntos que debian arreglarse á las costumbres. Se renovaron despues en diferentes épocas las prohibiciones que se hicieron en el siglo XIII; y ni aún se permitió el establecimiento en Paris, de una cátedra de Derecho civil, hasta que Luis XIV determinó en 1679, que el Derecho romano fuese una parte indispensable de la enseñanza en la Universidad. Se fundaron despues colegios franceses, y aparecieron sin interrupcion muchos famosos jurisconsultos cuyas tareas imprimieron á las leyes un carácter de energía y de autoridad, desconocido en ellas hasta entónces. Continuamente resplandecieron en la magistratura y en el foro de Francia, la ilustracion y las virtudes políticas y morales. Cuán inmensa gloria han alcanzado ántes y despues del siglo de Luis el Grande, los Cuyacios, los Dumoulin, los l'Hopital, los de Thou, los Cochin, los Domat, los Lamoignon, los d'Aguesseau, los Pothier, los Séguier y toda aquella multitud de hombres cuya memoria será eterna, que cifraban toda su recompensa en encontrar el trabajo despues del trabajo, y que á los preceptos de la sabiduría mas acendrada y mas sublime, sabian juntar el ejemplo de todas las virtudes. Esos insignes jurisconsultos, y esos magistrados y hombres de Estado, consagraron al estudio del Derecho romano toda su vida por mil títulos ilustre. Constituyendo éste el objeto principal de sus cotidianos pensamientos, ensanchaban todos sus conceptos. Vémosle traducido en aquellas Ordenanzas excelentes que la Francia debe al genio de l'Hopital, y de d'Aguesseau. Por la extension y fecundidad de sus principios, el Derecho romano ilustra aquellos inmensos volúmenes que contienen los comentarios del Derecho canónico, del feudal, de las Ordenanzas, y del Derecho consuetudinario.

Pero llegaron aquellos tiempos de sistema y de filosofía que fueron los precursores de la revolución; y el estudio del Derecho romano fué poco á poco perdiendo el crédito de que hasta entónces habia gozado. Una razon atrevida intentaba colocarse sobre los restos de aquellas sábias máximas, siempre respetadas por una nacion que contaba ya catorce siglos de monarquía. Quiso reconstruir el edificio social con aquellas leyes quiméricas, que reconocian por causa el desenfrenado delirio de innovar. Soñando con las sociedades novelistas, se proscribia aquella antigua tradicion de buen sentido, de reglas y de principios llegados hasta nosotros, y que formaban en cierto modo el espíritu de los siglos. Sin embargo, en medio de la agitacion general en que se hallaban nuestras asambleas deliberantes; en medio de todos los proyectos que se presentaron para reformar las cosas y los hombres; una de las ideas que inmediata y especialmente ocuparon los ánimos, fué la de una legislacion uniforme. Mas de este modo, léjos de regenerar el orden social, preparábase hasta cierto punto su disolucion. Volviendo, empero, á mas moderadas ideas, se corrigieron las primeras leyes, quisieron poner en planta nuevos proyectos, y se concibió que el Código civil que la Francia reclamaba como un beneficio, debia ser dispuesto con prudente madurez. “Entónces, dice el elocuente Portalis, el cónsul Cambacéres dió á luz un proyecto de Código, que es una obra maestra de método y de exactitud. Dejó este magistrado á las circunstancias y al tiempo, el cuidado de acarrear útiles verdades que solo hubiera logrado comprometer una anticipada discusion.”

Estaba reservado al hombre extraordinario que asentó el porvenir brillante de la Francia, publicar un Código uniforme y completo de legislacion, organizando así el vasto proyecto, de cuya ejecucion se habia desesperado hasta entónces. Habla el héroe legislador del siglo XIX, y esfuerzan-

se á cual mas todas las capacidades, concéntranse en un solo punto todas las esclarecidas inteligencias para asegurar un importante beneficio; promúlgase, en fin, el Código Napoleón, despues que hubo pasado por el crisol de una profunda y solemne discusion.

Peró no nos engañémos: léjos de ser inútil y supérfluo el estudio del Derecho romano, hoy mas que nunca debe constituir el primordial objeto de las meditaciones del jurisculto y del magistrado. Mal pudieran entenderse los preceptos del nuevo Código francés, si las leyes romanas que son su base y principal modelo, no nos prestasen la antorcha de su razon. “Las leyes del pueblo conquistador y legislador, dice el orador del gobierno, deben ser la fuente donde bebamos aquellos luminosos y profundos principios, aquellas grandes máximas que contienen ó preparan casi todas las decisiones; en dichas leyes debemos buscar, para hacémoslas propias y familiares, aquellas seguras y palpables nociones, que pueden considerarse como otros tantos oráculos de la justicia. Las compilaciones del Derecho romano no están, es verdad, exentas de algunas faltas, ni de un desórden que hace molesto su estudio; pero ¿cómo no sostener el ánimo, cuando vemos allá en el término de la carrera, la rica y abundante mies que hemos de recoger!..... Jamas se ha oido decir que la fuente fecunda de las riquezas que han de tomarse del Derecho romano, se haya paralizado ó estraviado. No tendrá éste en Francia la autoridad de la ley civil, sino la supremacía que sobre todos los pueblos ejerce la razon; la razon que es su ley comun, que es la antorcha cuya luz espontáneamente se sigue. En las leyes romanas está desarrollada la ciencia de lo justo ó de lo injusto; deben, pues, instruirse en ellas, cuantos quieran hacer en ésta algunos adelantos, y en general, todos aquellos que estén encargados de la defensa ó de la ejecucion de las leyes consignadas en el Código Francés.”

Tantas voces elocuentes que de conformidad han proclamado la excelencia del Derecho romano, y su influencia en la legislación de todos los pueblos cultos, nos inducen necesariamente á concluir las ideas generales que forman el objeto de este discurso, examinando sinceramente las bellezas y defectos de aquella legislación, y la manera con que debe hacerse su estudio.

El carácter distintivo y dominante de las leyes romanas, es la profunda moralidad que reina en todas sus partes; moralidad legislativa que fué el primer ornamento de la antigua Roma en los días de su mayor gloria, y que conservó todo su esplendor aun en medio de los estragos que causó la corrupción. Jamas ántes de los romanos, habia el espíritu humano alcanzado aquella altura prodigiosa de cálculos políticos y de probabilidades morales, cuya sublime teoría encadena ó dirige segun su voluntad las acciones de los hombres en sociedad. No nos maravillémos, dice el inmortal Montesquieu, de encontrar en las leyes romanas tantas reglas, tantas limitaciones, tantas extensiones que multiplican los casos particulares, y parecen formar un arte de la razon misma. Estas leyes persiguen ó previenen los tenebrosos ardides del fraude servil y de la engañosa mala fé; ellas los alcanzan y los castigan bajo los pliegues espesos que los ocultan á los ojos del vulgo. Honran, defienden de una manera especial la decencia, la honestidad, el pudor y la virtud. Jamas ha conocido nadie, mejor que los romanos, los verdaderos fundamentos del órden social; jamas las autoridades morales que son su mas firme apoyo, habian recibido una sancion mas solemne y mas consistente, ni se habia dado un impulso mas enérgico á las nobles inspiraciones de la naturaleza y del corazón.

Observando en la compilacion del Derecho romano, el sistema de las leyes que hacen referencia á las personas, se ve que echa mano de todos los medios posibles para igualar su

condicion. Sean cuales fueren las circunstancias en que pueda encontrarse un individuo; menor, ausente, privado del manejo de sus bienes, ó pródigo, aquellas leyes en todas las facces de su estado civil, lo colocan siempre en una posicion tal, que no le perjudica la impotencia de defenderse en que se halla, y los inútiles quanto apasionados esfuerzos de los que le rodean, se estrellarán contra las reglas tutelares dadas en su favor. De este modo las disposiciones generales y particulares que aseguran á cada uno el goce de sus derechos, se equilibran con tan perfecta armonía, que en la lucha perpetuamente trabada entre la fuerza y la debilidad, el éxito es seguro, ó mas bien la ley lo ha dispuesto de modo que nunca puedan iniciarse los debates. Los legisladores romanos poseen en el mas alto grado la ciencia del corazón humano. Conocieron al hombre y sus pasiones, y previendo todos los recursos que puede emplear para satisfacerlas, tomaron medidas precautorias, eficacísimas, á fin de que nadie tuviese la posibilidad de destruir el estado civil ó político de los individuos. Consideraron el enlace de los dos sexos bajo la triple relacion del interes de los cónyuges, de la familia y de la patria; y si escucharon la voz de la naturaleza que deja el matrimonio á la recíproca libertad de los contrayentes, multiplicaron tambien los cuidados de éstos, cuando reconociendo la impotencia de la ley para poner un freno provechoso á los extravíos de las pasiones, fijaron un límite á los derechos del marido, de suerte que el ejercicio de su libertad no pudiese traer consecuencia alguna desagradable para los mismos esposos, para su familia ó para la sociedad.

Las mismas leyes romanas tan conformes con la naturaleza, tan fieles intérpretes de la razon, se apartaban, al principio, de una y otra en los derechos que corresponden á la patria potestad. Perfeccionada despues la civilizacion, sus linderos han recibido mayor ó menor ampliacion, segun las

diferentes formas de gobierno, y en proporción con la pureza, alteracion ó corrupcion de las costumbres. Por último, el estado postrero de la legislación, ha llevado el régimen de aquella potestad á un punto en que sin sufrir detrimento alguno las leyes constitucionales y la libertad civil de los hijos, los padres tienen en sus manos todos los medios posibles para evitar ó reprimir aquellos primeros deslices de la juventud, cuyas pruebas fugaces escaparían á la perspicacia del juez, si el legislador no hubiera dejado su apreciacion y castigo al magistrado doméstico.

Los legisladores y jurisconsultos romanos desplegaron especialmente todo el vuelo de su genio en el Derecho positivo sobre propiedad. En esta parte, todas las reglas no son mas que corolarios inmediatos y necesarios de aquel axioma sacramental que concede al ciudadano la facultad de disponer libremente de lo suyo, siempre que no abuse de un modo contrario á lo que mandan las leyes ó las buenas costumbres. Todas las obligaciones convencionales y los actos de última voluntad, están subordinados en su ejecucion á ese mismo axioma, que es el principio de toda sociedad. Cualesquiera que sean las formas ó modificaciones que puedan darse á la sociedad, las leyes romanas nos presentan otras tantas reglas particulares, que se aplican á la naturaleza de cada una de las formas y modificaciones de que es aquella susceptible. Las otras partes del cuerpo de Derecho contienen disposiciones que revelan una elevada reflexion para fijar el carácter de la voluntad de los testadores y de los contrayentes: sujetan ó encadenan todas las supercherías del dolo, de la expropiacion y de la violencia, ó bien por medio de una observacion eficaz y profunda de los pensamientos íntimos del hombre y de la manera de externarlos, recorren el denso velo que ocultaba á nuestros ojos la expresion de su voluntad.

Muy dignos son los jurisconsultos romanos de los grandes elogios que como á escritores se les tributan. Si la ma-

yor parte escribió en una época en que la lengua aún no adquiría la elegancia y correccion que distinguen las obras maestras de los favoritos de Mecénas y de Augusto, tampoco influyó en sus obras, que pueden ser citadas como modelos de bella latinidad, la corrupcion del gusto y del estilo. Fuera de ser éste elegante y clarísimo, tiene un carácter muy marcado de nobleza y de dignidad. La exactitud y cordura de su método de raciocinar, no pueden ser excedidas. En verdad no se sabe qué admirar mas, si la erudicion del escritor, la profunda penetracion de sus miras, ó la modestia con que emite su opinion. Entre ellos la teoría ilustra siempre la práctica: estos dos móviles de la ciencia se prestan continuamente sus mútuos auxilios, y sin cesar ejercitan el poder de una razon siempre activa y siempre urgente.

Pero si la justicia, valiéndonos de las expresiones de d'Aguesseau, parece que á nadie, sino á los jurisconsultos romanos descubrió completamente sus misterios, ¿no se encuentran tambien en las colecciones de Justiniano sutilezas y antinomias que oscurecen el concepto del legislador? Las sutilezas del Derecho romano son las que con especialidad han dado lugar á los cargos de aquellos que lo han criticado con igual acritud que ligereza. Y es difícil, por cierto, justificarlo bajo este respecto. Sin embargo, aunque para esos atrabillarios censores, las sutilezas romanas tienen algo que mueve á indignacion, ¿quién puede asegurarnos que ellas no están fundadas en las leyes de aquella profunda equidad, que se hallan difundidas en todo el sistema? Y por otra parte, ¿no podían estas sutilezas encontrar en la práctica ó ejecucion de las disposiciones generales cuyos primitivos elementos aún nos conserva el tiempo, prudentes modificaciones que equilibrasen y aun nulificasen su influencia? La grande y excesiva inclinacion de los romanos por las formas, los obligó no pocas veces á sujetar á éstas la sustancia. Entrega-

dos de continuo á la investigación íntima del sentido de las cosas, no procedían sino apoyados en el raciocinio. Empleaban con la ciencia legislativa igual severidad de principios que con las ciencias exactas, y proseguían la demostración de un teorema, en toda la fuerza de sus consecuencias, y á menudo la lógica incontrastable que multiplicaba sus argumentos y que en ellos es constante, destruía el plan que en todos sus conceptos se propusieron: poner el corazón en consonancia con el espíritu. Sea de ello lo que fuere, podemos asegurar con verdad que si se examinan las sentencias de los jurisconsultos, de las que constan las Pandectas y constituciones imperiales contenidas en el Código, se conocerá que si las teorías generales ofrecen poderosos auxiliares para conciliarlas casi todas, no dejan al espíritu mas que un reducido número de sutilezas cuyos ejemplos son bien escasos.

Constan las Pandectas de las leyes de Roma republicana y de los fragmentos de diversos edictos pretorianos, que los romanos consideraron como parte de la legislación positiva, particularmente despues de la redacción de Adriano. Encuéntrase en ellas tambien las deliberaciones del Senado y de los emperadores, no ménos que las consultas interpretativas de los jurisconsultos quienes de ordinario las insertan textual y completamente. Es, pues, indispensable en la lectura del Digesto, tener todo cuidado y fijar la mayor atención para conocer bien la diferencia de origen de cada uno de sus diversos elementos. Basta, empero, echar una rápida ojeada sobre ese inmenso conjunto de decisiones, para convencerse de que las leyes propiamente tales que contiene, ofrecen una teoría tan segura, como luminosa y equitativa, y que lo que ménos allí abunda son las sutilezas. En cuanto á las sentencias ú opiniones de los jurisconsultos, no son otra cosa que la aplicación ó repetición de los principios generales establecidos por el legislador; son las consecuen-

cias de las leyes, y abren el camino á una sana interpretación reglamentaria ó doctrinal que aun debe ilustrarnos en la inteligencia de las leyes romanas. Estos jurisconsultos profesaron este axioma de eterna verdad: que para conocer exactamente la voluntad suprema del legislador, es preciso consultar el espíritu y la razón de las disposiciones que ha dictado. El rígido exámen de la razón y de la letra de la ley, es por consiguiente el secreto y la llave del sistema de cualquiera interpretación bien arreglada: especialmente descubre esta interpretación la verdad de la ley, cuando le presta su luz la historia de los sucesos naturales ó políticos que han precedido á su redacción. Por tanto, siempre que á todo trance se quieren atacar algunas consecuencias deducidas del sentido literal de una ley, y que la misma letra justifica, se corre el peligro de crear una sutileza que autoriza por lo comun una injusticia. Una vez aceptado el principio general que resulta de la combinación razonada de las diversas disposiciones del sistema, es necesario sujetarse á él exclusivamente, para resolver todas las cuestiones anexas, y no aplicar su razón á excepciones que no puede aprobar. De este modo las sutilezas todas de los jurisconsultos romanos desaparecieron ante esta doctrina. Marcharon con la razón de la ley, y no interrogaron el texto legal sino para descubrir en él el principio dominante que lo anima. En tal caso, las aplicaciones del principio á las diferentes cuestiones que han resuelto, son las consecuencias necesarias de la voluntad legislativa, y deben adquirir el carácter de ella. Si por el contrario, los jurisconsultos se pegaron con demasiado rigor á la letra, que siempre es una consecuencia mas ó ménos oscura del principio sentado por el legislador, es admirable que algunas veces no se aparten de la verdad primera, y que no adopten una semiverdad ó una sutileza. Es propio, en efecto, del sistema de la generación de las ideas y del método progresivo del raciocinio, que cuanto mas uno

se aleja del primer principio, por las inducciones sucesivas que de él se hacen derivar, tanto mas se halla uno expuesto á obtener un resultado erróneo. Ni quiere decir esto que si uno fuese siempre dueño de la série de consecuencias deducidas de una verdad primordial, no siempre se pudiera encontrar igual exactitud y precision en la primera que en la última proposicion; pero en el conjunto de muchas consecuencias ó abstracciones que nacen de la misma fuente, nada difícil es que un error, por ligero que sea, venga á perturbar el buen orden del raciocinio; y que éste entónces sea mas bien lisonjero, que verdadero y justo como la ley. Y he aquí como, á nuestro entender, podrian justificarse las sutilezas romanas, y dominarlas despues de haber estudiado su origen. Agreguemos á esto que una multitud de leyes del Digesto son tanto mas difíciles de comprender, quanto que el caso propuesto ha sido desenvuelto en términos muy concisos, ó que la razon de decidir no está expresada con bastante claridad. No pocas veces la oscuridad nace tambien de que la discusion se aparta de su objeto, ó de que el espíritu del jurisconsulto ha combinado sus accidentes con pormenores por demas complicados. El motivo de esa oscuridad que aun hoy, y tratándose de un reducidísimo número de textos, infunde desesperacion á los comentadores, es particularmente el modo con que están compuestas las compilaciones de Justiniano. Estos fragmentos tomados de dos mil y tantos volúmenes, esos restos mutilados de leyes, de sentencias ó de edictos que componen el Digesto, de tal suerte perdieron algunas veces por la tijera de Triboniano su carácter y filiacion propios, que cuesta trabajo determinar conforme á sus primitivas funciones, las que deben ejercer en la actual combinacion de las otras partes del sistema. Deberemos seguir á Cuyacio, el sábio corrector de los textos, quien tiene por causa primera de aquella oscuridad, la precipitacion con que acabaron su compilacion el ministro

de Justiniano y sus colaboradores, ó deberemos mas bien acusar á los mismos romanos, que versados en el estudio de su lengua y en la ciencia de sus usos, comunicaron á la redaccion de sus leyes aquella concision elegante y nerviosa, que todavía despues de trece siglos, dá algunas veces á sus oráculos el aspecto de un enigma? Si las leyes no siempre presentan en toda su pureza el texto de los escritos de los antiguos jurisconsultos cuyo nombre llevan, esto proviene de la costumbre que entónces habia de escribir por abreviaturas, cuyo conocimiento no tuvieron los redactores de las Pandectas. Tampoco puede disimularse que los textos no ofrecen algunos cambios é interposiciones que se hicieron con reflexion y con el intento de apropiarlas al derecho vigente á la sazón. Es triste, por ejemplo, leer bajo el nombre de Paulo, de Africano y de otros antiguos jurisconsultos, disposiciones que se refieren al derecho establecido un siglo ó dos despues que aquellos murieron. Sucede tambien que los compiladores del Digesto dejaron subsistir algunos restos del derecho antiguo, que en su tiempo fué abrogado, y que sin conocer hoy dia sus reglas, seria imposible entender muchos pasajes de las Pandectas, ó conciliar los fragmentos tomados de las obras del mismo jurisconsulto.

Por otra parte, si examinamos las leyes contenidas en el Código, se conocerá que están impregnadas del espíritu de los siglos que han sido testigos de su nacimiento. Miéntras que los emperadores y legisladores hablaron por medio de los jurisconsultos que los cercaban, las leyes romanas fueron respetables por su majestad y por su razon. Pero en los tiempos subsiguientes, ya no tuvieron este carácter; las leyes del Código son por esto mismo harto inferiores á las del Digesto. La oscuridad y la difusion son dos vicios principales que se notan en el pequeñísimo número de aquellas que constituyen fuerza, es decir, una especie de mendigada legislacion, otorgada las mas veces á la buena fama y á la